

### INE/CG557/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ OTRORA ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO DOS EN EL ESTADO DE COLIMA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

Ciudad de México, 20 de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL.

### ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por la C. Patricia Mendoza Romero, aspirante a candidata independiente a diputada local por el Distrito 2, en el estado de Colima, en contra del C. Ángel Ramón García López, aspirante a candidato independiente a diputado local por el mismo Distrito, en el estado de Colima, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 01 a 35 del expediente)
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja inicial:

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

#### **HECHOS**

1. El día 18 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 12 horas del día, en mi domicilio, de Juan Escutia N º 603, Colonia Niños Héroes en Colima, Col., la C. María Silvia Guardado Sandoval (identificando con la credencial del INE Clave de Elector GRSNSL67021714M301. con domicilio en calle Zeferino Robles No. 269 CP.28079, Colonia Gregorio Torres Quintero, Colima Col. Y número de celular 312 1 04 40 92), cito la Prueba Técnica No.22, me expresa el hecho, del cual le consta, que el denunciado por medio de su negocio Pozole Seco Ramón regaló pozole a las personas durante el mes de diciembre del año 2017 y enero 2018 condicionándolo a cambio de que le brindaran apoyo ciudadano en su aspiración como candidato independiente a diputado local por el Distrito 2 de Colima, cito Prueba Técnica No.1. A su vez, la C. María Silvia Guardado Sandoval expresó que le consta, que el denunciado realizó una posada el día 15 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente como a las 18:30 horas de ese día, en el Jardín de la Colonia la Albarrada en Colima, Col., cito la Prueba Técnica No.2, invitando a la gente a dicha posada por medio de la estación de radio La Mejor 92.5 F M. donde se involucraron las catequistas del Templo de Don Bosco, cito las Pruebas Técnicas 3 y 4. En dicha posada pidió apoyo de los asistentes para su aspiración de candidato independiente, hizo rifas de televisores y el locutor de la estación de radio La Mejor 92.5 F.M. hizo una mención pública de que el denunciado seria el diputado de la gente de la Albarrada y del Distrito 2 dos de Colima, cito la Prueba Técnica No.8 que relaciona la intervención del locutor Yeyo Rodríguez en ambos eventos.

También la C. María Silvia Guardado Sandoval expresó le consta, que el denunciado realizó un evento de mega rosca de reyes invitando a la gente de la colonia Albarrada durante la tarde noche del día 04 de enero 2018, en la cancha comunitaria de dicha colonia, cito las Pruebas Técnicas No. 8, 9, 11,12, 13, 14 y 15; señala, además que este tipo de acciones, por parte del denunciado no son propias de su negocio Pozole Seco Ramón, pues en años anteriores no las llevó a cabo, más aun cuando se trata en especial sobre una colonia, la Albarrada, que pertenece al Distrito 2 dos y no en alguna otra distinta a dicho Distrito, cito la prueba técnica No 17. A se vez señala la declaración en comento que le consta ver circulando camiones urbanos, en la demarcación geográfica del Distrito 2, con propaganda de su negocio especialmente promocionando su imagen personal en relación a la época navideña pero lo raro es que circulan en el mes de enero 2018, misma situación ocurre en sus redes sociales cito la Prueba Técnica No.23 propaganda similar a la de los camiones urbanos donde aparece su imagen, y la vinculación de su negocio por medio de propaganda, impresa "volantes" con

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

la recolección de apoyo ciudadano, cito Pruebas Técnicas No. 21 como el Facebook de Ángel Ramón García López, cito la Prueba Técnica No.16.

A su vez, C. María Silvia Guardado Sandoval expresó que le consta, que existe gente militante y seccional pagados quincenalmente por el PRI (Partido Revolucionario Institucional) recabando apoyo ciudadano, señalando expresamente al C. Martín Esparza Anguiano, cito la prueba técnica no.10; del cual le consta haber escuchado en diversos momentos alardear públicamente que el PRI le pagaba quincenalmente por movilizar gente a favor de las acciones de dicho partido cito las Pruebas Técnicas No. 18, 19 y 20.

La C. María Silvia Guardado Sandoval señaló que ella está dispuesta a ser testigo de tal hecho si se llegara a interponer una denuncia ante las autoridades correspondientes, solicitando que sus datos personales quedaran resguardados por temor a represalias del denunciado.

2. El día 27 veinte y siete de enero de 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 17 horas, durante mi recorrido en calles de la colonia Gregorio Torres Quintero del Distrito 2 dos de Colima Col., en la búsqueda de apoyo ciudadano, la C. Teresa de Jesús Guzmán Solano (con domicilio en Francisco Pamplona No. 239, Colonia Gregorio Torres Quintero, Colima, Col., con número de celular 312 1 12 38 40) le manifestó a mi auxiliar C. Guillermo Bueno Sánchez, y estando yo, ahora como denunciante o quejosa, presente en ese momento junto al auxiliar, que recibió la invitación, por parte de las catequistas del Templo, de asistir a la posada el día 15 de diciembre de 2017 por la tarde noche, cito las Pruebas Técnicas No. 2, 3 y 4 decidiendo ir porque se trataba del templo y como su hijo asiste al catecismo de dicho templo atendió a la invitación, y al asistir a la posada encontró que estaba en dicho lugar Ramón García, dueño del Pozole Seco Ramón, regalando pozole, con música en vivo, (...) cito la Prueba Técnica No. 5,6 y 7. La citada en comento, expresó que ese tipo de acciones, llevadas a cabo por el denunciado, las consideraba una práctica ilegal, acciones como anticipándose a consequir el apovo de la gente en su aspiración a candidato independiente, prácticas típicas de los partidos políticos, cito las Pruebas Técnicas No. 21. A su vez, señaló que en dicha posada estuvo presente el locutor de apodo "el Yeyo" de la estación La Mejor 92.5 F.M., quien dijo públicamente que Ramón García, del Pozole seco Ramón sería nuestro diputado por el Distrito 2 dos de Colima, cito Prueba Técnica No. 8 que relaciona la intervención del locutor Yeyo Rodríguez en ambos eventos. También señaló la C. Teresa de Jesús Guzmán Solano que ella estaba dispuesta a ser testigo de tal hecho si se llegaba a interponer una denuncia ante las autoridades correspondientes, solicitando que sus datos personales quedaran resguardados por temor a represalias del denunciado.

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

3. El día 27 veinte y siete de enero de 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 17:30 horas, durante mi recorrido en calles de la colonia Gregorio Torres Quintero del Distrito 2 dos de Colima, Col., en la búsqueda de apoyo ciudadano, el C. Feliciano Teodoro Laureano (con domicilio en Francisco Pamplona No. 261, Colonia Gregorio Torres Quintero, Colima, Col., con número de celular 312 5 93 62 01) le manifestó a mi Auxiliar C. Guillermo Bueno Sánchez, que él tenía conocimiento de las acciones de Ramón García, dueño del Pozole Seco Ramón, en la Colonia la Albarrada. como fueron la posada y la mega rosca de reyes, cito las Pruebas Técnicas No. 2-9, 11 y 13-15, pero expresó que él fue testigo presencial de que auxiliares del denunciado llegaron a su domicilio a pedir fotocopias de la credencial del INE de sus familiares, bajo el dicho que serían el boleto para participar en la rifa de televisores durante la posada del 15 de diciembre de 2017 y que a cambio lo apoyaran a Ramón García para ser candidato a diputado del Distrito dos de Colima. Situación que el C. Feliciano Teodoro Laureano comentó que era una cosa ilegal y de corruptos, señalando que él estaba dispuesto a ser testigo de tal hecho si se llegaba a interponer una denuncia ante las autoridades correspondientes, solicitando que sus datos personales quedaran resquardados por temor a represalias del denunciado.

Elementos ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Prueba documental pública No. 2: Copia simple de Constancia de aspirante a candidatura independiente emitida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, que acredita la personalidad jurídica.
- Prueba documental pública, No. 3: Copia simple de credencial del INE de la demandante o quejosa.
- Prueba técnica No. 1 Link y captura de pantalla de la red social Facebook del perfil Ángel Ramón García López.
- Prueba técnica No. 2 Link y captura de Pantalla de la red social Facebook del perfil Martín Esparza Anguiano
- Prueba técnica No. 3 Link y captura de Pantalla de la red social Facebook del perfil de Martín Esparza Anguiano. En la posada del 15 de diciembre de 2017

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

- Prueba técnica No. 4 Link y captura de Pantalla de la red social Facebook del perfil de Martín Esparza Anguiano.
- Prueba técnica No. 5 Link y captura de Pantalla del perfil de la red social Facebook de Martín Esparza Anguiano.
- Prueba técnica No. 6 Link y captura de Pantalla del perfil de la red social Facebook de Martín Esparza Anguiano.
- Prueba técnica No. 7 Link y captura de Pantalla del perfil de la red social Facebook de Martín Esparza Anguiano del 15 de diciembre.
- Prueba técnica No.8 Link y captura de Pantalla del perfil de la red social Facebook de Ángel Ramón García López. Prueba técnica No.9 Link y captura de Pantalla del perfil de la red social Facebook de Ángel Ramón García López.
- Prueba técnica No.9 Link y captura de Pantalla del perfil de la red social Facebook de Ángel Ramón García López.
- Prueba técnica No.10 Link y captura de Pantalla del perfil de la red social Facebook de Ángel Ramón García López.
- Prueba técnica No.11 Link y captura de Pantalla del perfil de la red social Facebook de Ángel Ramón García López.
- Prueba técnica No.12 Link y captura de Pantalla del perfil de la red social Facebook de Ángel Ramón García López.
- Prueba técnica No.13 Link y captura de Pantalla del perfil de la red social Facebook de Ángel Ramón García López.
- Prueba técnica No.14 Link y captura de Pantalla del perfil de la red social Facebook de Ángel Ramón García López.
- Prueba técnica No.15 Link y captura de Pantalla del perfil de la red social Facebook de Ángel Ramón García López.



- Prueba técnica No.16 Link y captura de Pantalla del perfil de la red social Facebook de Ángel Ramón García López.
- Prueba técnica No.17 Link y captura de Pantalla del perfil de la red social Facebook de Martín Esparza Anguiano.
- Prueba técnica No.18 Link y captura de Pantalla del perfil de la red social Facebook de Lizet Rodríguez Soriano.
- Prueba técnica No.19 Link y captura de Pantalla de la Página Oficial del Partido Revolucionario Institucional Estatal Colima.
- Prueba técnica No.20. Imagen de volante usado por Ángel Ramón García López. Prueba técnica número 22. Imágenes de INE y comprobante de domicilio con los que se identifica la C. María Silvia Guardado Sandoval, imágenes que proporcionó la ciudadana para identificarse y citar su domicilio.
- Prueba técnica número 21. Imágenes de propaganda del Pozole Seco Ramón en camiones urbanos circulando por la demarcación geográfica del Distrito 2.
- III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dos de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente de mérito con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, admitir la queja, emplazar al sujeto incoado, así como la publicación del presente Acuerdo en los estrados de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 37 del expediente)

### IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

 a) El dos de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 38 del expediente)



- b) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 40 del expediente)
- V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/22164/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 41 del expediente)
- VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22168/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 42 del expediente)
- VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Ángel Ramón García López en su carácter de aspirante a candidato al cargo de diputado local Distrito dos en el estado de Colima.
- a) Mediante oficio INE/JLEUTF/COL/0535/2018 emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Ángel Ramón García López en su carácter de aspirante a candidato al cargo de Diputado Local del Distrito dos en el estado de Colima, a solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 76 a 84 del expediente).
- b) El veinte de marzo de dos mil dieciocho el C. Ángel Ramón García López, dio respuesta al emplazamiento de mérito. (Fojas 88 a 117 del expediente):

### **Primer escrito**

"(...)

SE CONTESTAN LOS HECHOS

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

### 1/o.- Al primero de los puntos de la demanda se contesta lo siguiente

Como se desprende en el primer párrafo del punto de hechos que nos ocupa, mismos que resultan inverosímiles, temerarios, falsos, obscuros, y que carecen de debida circunstanciación(sic) de hecho; ello toda vez que la presente queja se desprende de una testigo de oídas misma que realiza el escrito que presenta ante esta Unidad en su carácter de quejosa y que al suscrito no le consta que hayan pasado las cosas como lo menciona la accionante, mismos que desde luego son distorsionados y falsos ya que la fecha referida por la quejosa C. PATRICIA MENDOZA ROMERO quien textualmente refiere lo siguiente: "el día 18 de enero de 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 12 horas del día, en mi domicilio, de [...]"; hecho que no me consta por ser un hecho propio de la quejosa y no tengo la certeza de que haya comparecido físicamente en el domicilio la persona de nombre María Silvia Guardado Sandoval con la actora al referir hechos que son su apreciación y susceptibles de distorsión, en la cual señala sin sustento alguno que el suscrito realice acto en el cual regalé pozole, producto de mi negocio particular denominado comercialmente "Pozole Seco Ramón" conocido públicamente así por más de 8 años que ejerzo dicho comercio y que durante el mes de diciembre del año 2017 y enero de 2018; es decir durante dos meses, es totalmente falso, pues ello me causaría un detrimento en mi solvencia económica estratosféricamente pues no vivo de regalar producto actividad laboral, el cual yo trabajo día a día para el sustento de mi familia comprendida con 4 hijos y una esposa, por lo cual sería gravoso darme esos inverosímiles ostentaciones.

Continuando con la contestación a ese Punto de hechos, falsamente se distorsiona la verdad histórica, ello referente el día 15 de diciembre de 2017, el suscrito en esa fecha de fiestas y posadas fue muy importante como todos los comercios que se dedican a la comida y demás, puesto que son por las mismas posadas decembrinas muy recurridos los servicios para comidas y eventos de posadas; Lo cierto es que el día 15 de diciembre de 2017 fue contratado los servicios de "Pozole Seco Ramón" propiedad del suscrito por las categuistas de la Parroquia de San Juan Bosco ubicada en la colonia La Albarrada, Colima, Col para su posada anual, actos que contrataron los servicios únicamente de alimentos directamente por la señora Marina Medina Llerenas (categuista con domicilio en la calle Liberato Maldonado número 455 colonia La Albarrada, Colima) consistentes en la preparación de 25 kilogramos de pozole, repartición de alimentos y por llevarlo al domicilio; mismos que como es un negocio propio que el suscrito siempre he tenido desde hace más de 8 ocho años, lo vendí y se cobró a esa Parroquia de San Jun(sic) Don Bosco, como lo acredito con la original al carbón de la nota de venta número 2607 con Registro Federal de Contribuyente y demás datos fiscales del cual soy propietario, de fecha 15 de diciembre de 2017 por los conceptos y por la

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

cantidad en efectivo de \$3,750.00 (Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N) cito Prueba Documental Privada 01, desconociendo si toda la gente era o no catequistas de dicho templo, o si pertenecían a él; lo que sí sé, es que el C. Martin Esparza Anguiano, es empleado voluntario de dicha parroquia, así como fungía como apoyo al suscrito a partir del día 08 de enero de 2018 y 20 días posteriores documento presentado ante Instituto Nacional Electoral, ello a que es totalmente ajeno al negocio del suscrito por lo que niego lisa y llanamente que el suscrito hubiera realizado rifas de televisiones. así como la intervención del locutor Yeyo Rodríguez de la Estación de La Mejor, por lo que dicha posada fue realizada por la Parroquia y la panadería señaladas oportunamente;(sic) Por lo anterior, se pretende confundir dolosamente a esta autoridad; y considero que no incurrí en ninguna figura que se contraponga a la norma que nos ocupa, ya que únicamente fui a vender y repartir alimentos producto de mi esfuerzo diario, ello pues es parte de mi trabajo licito(sic) y que tengo derecho de realizar según artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Continuando con el párrafo segundo del primero punto de hechos es totalmente falso puesto que como se menciona por la testigo de oídas, misma que desde luego carece valor probatorio, menciona que el día 04 de enero de 2018 la C. María Silvia Guardado Sandoval expreso(sic) que le consta, lo que señala en el presente párrafo; el cual señala textualmente que "el denunciado realizó un evento de mega rosca de reyes, en la colonia Albarrada, durante la tarde noche del día 04 de enero de 2018 en la cancha comunitaria de dicha colonia" SIC; por lo que refiero que dicha posada fue realizada por San Juan Bosco Panadería en la colonia Gregorio Torres Quintero y no en la Albarrada, como pretende nuevamente la quejosa de forma dolosa, desvirtuar los hechos, faltando a la verdad, y proporcionando información y datos falsos; ello en que la distancia entre una colonia y otra son de aproximadamente 03 kilómetros y los servicios fueron realizados por la empresa misma que contrató el servicio de alimentos de productos "Pozole Seco Ramón" de mi propiedad de fecha 04 de enero de 2018 como se acredita con fotos del subidas del perfil de la red social denominada Facebook de dicha Panadería denominada; cuyo propietario de dicha webside agradece el propietario de nombre José Santiago Moreno Alonso quien tiene su domicilio en la calle Sostenes(sìc) Rocha número exterior 482 interior A colonia Gregorio Torres Quintero, Colima, Colima y cito la prueba Técnica 01, y 02 así como lo acredito con la original al carbón de la nota de venta número 2691 con Registro Federal de Contribuyente y demás datos discales(sic) del cual soy propietario, de fecha 04 de enero de 2018 por los conceptos y por la cantidad en efectivo de \$5,750.00 (Cinco Mil Setecientos Pesos 00/100 M.N) cito Prueba Documental privada 02; lo relacionado a los camiones urbanos en la demarcación geográfica número del Distrito dos, es un señalamiento impreciso que carece de fundamentación, que si bien es cierto el negocio Pozole seco

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

Ramón realizó únicamente dicha propaganda comercial del negocio en el mes de diciembre de 2017 por los diferentes municipios del Estado de Colima, como lo acredito con el original de pago de propaganda y servicio de publicidad SIMECO de 05 viniles y renta de espacio de 05 camiones de folio 007 de fecha 03 de diciembre de 2017 por un mes que termino(sic) el día 03 de enero de 2018, por la cantidad señalada en la misma.

Cito Prueba Documental privada 03. No únicamente en el Distrito señalado por lo que es un señalamiento falso que carece de valor probatorio y las imágenes son de diciembre 2017, ya que solamente exhibe una foto y promociono producto para posadas y considero que no incurrí en ninguna figura que se contraponga a la norma que nos ocupa, ya que dicha publicidad está realizada por la fechas establecidas y no se encuentran circulando en fecha después del 03 de enero de 2018 pues es parte de mi trabajo licito y que tengo derecho de realizar según el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo referente en la propaganda impresa "volantes" niego lisa y llanamente los haya realizado el suscrito pues está claro que no se establece circunstancialmente que el suscrito los realizó, así como no se establece tiempo, lugar y modo que se proporcionaron o a quienes; por lo que es infundado e impreciso dicho señalamiento.

Se contesta lo señalado en el tercer párrafo de punto 1; lo siguiente y lo referente por la testigo de oídas y quejosa que menciona que la persona María Silvia Guardado Sandoval expreso que le consta, lo cual no se establece si le consta a la quejosa o la C. Guardado Sandoval que la persona de nombre Martin Esparza y gente existente es personal de seccional pagado quincenalmente por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que es un hecho muy improbable que consienta amablemente dicho Partido Revolucionario Institucional a mi favor, es un hecho notorio que al suscrito no le concierne por lo que no acredita fehacientemente la quejosa con documento idóneo por lo que se debe de desestimar tal hecho, por carecer de valor probatorio así como falta de fundamentación y motivación.

De lo anterior, es imperativo señalar que los acontecimientos denunciados por la quejosa son anteriores al día 08 de enero de 2018, fecha que el suscrito se registró como precandidato a Diputado por el Distrito II en el Municipio de Colima, Estado de Colima; por lo que suponiendo sin conceder no se acredita fehacientemente, con prueba alguna ni de manera ni siquiera indiciariamente que el suscrito haya rebasado el tope de gastos para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, y no incurrí en ninguna infracción a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, por lo que la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, máxime que los días que

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

menciona son actividades propias de mi trabajo de comerciante y no actos propios de gastos que rebasen el tope de las normas electorales amén de que dicho plazo indicado por la quejosa no estaba el suscrito en la obtención de apoyo ciudadano, pero si realizando mi actividad normal de trabajo.

### 2/o.- Al segundo de los puntos de la demanda se contesta lo siguiente:

Como se desprende en dichos hechos de la aún más distorsionada, puesto que parece teléfono descompuesto, pues manifiesta la quejosa textualmente "La C. Teresa de Jesús Guzmán Solano le manifestó a mi Auxiliar C. Guillermo Bueno Sánchez;...que recibió la invitación por parte de las catequistas del Templo" SIC; Por lo que se corrobora, como se señaló en el segundo párrafo de la contestación del primer punto de hechos supra citados, en la cual las catequistas invitaron, a las personas y no el suscrito para que a el día 15 de diciembre de 2017. Mismo que efectivamente como dije antes sí estuve presente en dicha posada, trabajando y repartiendo pozole pero que previamente ya me habían comprado y pagado la C. Marina Medina (catequista). Lo relacionado al menor que le dio diarrea, es un hecho que no es propio ni tiene relación con lo investigado por esta Unidad de Fiscalización, por lo que es al contrario un señalamiento ordinario por la quejosa que en el caso está de más abundar; haciendo el señalamiento que son los hechos repetitivos del punto que antecede y los cuales contesto en los términos expuestos inmediatos al presente.

### 3/o.- Al Tercer de los puntos de la demanda se contesta lo siguiente:

Del presente punto de hechos se contesta, que dichos actos, relacionados a realice una mega rosca en la falsa colonia La Albarrada, ya fueron precisados y aclarados en repetidas ocasiones por lo que considero es ocioso abundar a la mismas y repetidos señalamientos, en virtud de que ya se contestó en el Punto Primero de contestación de hechos, por hechos los niego lisa y llanamente en virtud de que anteriormente ya fueron precisados dichos acontecimientos inverosímiles.

De lo anterior, los hechos deben de estar sujetos a la prueba lo que es imperativo señalar que los acontecimientos denunciados por la quejosa son anteriores al día 08 de enero de 2018, fecha que el suscrito se registró como precandidato a Diputado por el Distrito II en el Municipio de Colima, Estado de Colima; por lo que suponiendo sin conceder no se acredita fehacientemente, con prueba alguna ni de manera ni siquiera indiciariamente que el suscrito haya rebasado el tope de gastos para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, y no incurrí en ninguna infracción a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, por lo que la actora debe

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

probar los hechos constitutivos de su acción, y en este caso no son idóneas ni pertinentes.

 $(\ldots)$ 

### PRUEBAS:

Ofrezco como medio y relaciono las pruebas que a mi parte corresponden anticipadamente, mismas que enumero de la siguiente manera:

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA 01.- Consistente en original al carbón de la nota de venta número 2607 con Registro Federal de Contribuyente y demás datos discales del cual soy propietario, de fecha 15 de diciembre de 2017 por los conceptos y por la cantidad en efectivo de \$3,750.00 (Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) cito. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos hechos que se contestan, y se acredita que de fecha 15 de diciembre de 2017, fue antes del registro como candidato independiente, aunado a que el producto de mi trabajo lo vendí a la parroquia De San Juan Bosco.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA 02.- Consistente con la original al carbón de la nota de venta número 2691 con Registro Federal de Contribuyente y demás datos discales del cual soy propietario, de fecha 04 de enero de 2018 por los conceptos y por la cantidad en efectivo de \$5,750.00 (Cinco Mil Setecientos Pesos 00/100 M.N.). Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos hechos que se contestan, y se acredita que de fecha 04 de enero de 2018, misma que fue realizada antes del registro como candidato independiente, aunado a que es el producto de mi trabajo el cual lo vendí a San Juan Bosco Panadería
- 3.- DOCUMENTAL PRIVADA 03.- Consistente con la original de pago de Orden de Servicio del negocio Pozole Seco Ramón propiedad mismo que el suscrito realizó únicamente dicha propaganda del comercio por los diferentes municipios del Estado de Colima, como lo acredito con el original la Orden de Pago d de folio 007 de fecha 03 de diciembre de 2017 emitida por la persona moral Servicios Integrales de Mantenimiento de Colima S.A de C.V; Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos hechos que se contestan, y se acredita gue de fecha 03 de diciembre de 2017, misma que fue realizada antes del registro como candidato independiente, aunado que es publicidad del mismo comercio Pozole Seco Ramón y que pretende acreditar la fecha, monto de pago y el servicio contratado al termino de fecha señalada en supra líneas. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos hechos que se contestan



- 4. DOCUMENTAL PRIVADA 04.- Consistente en copia simple del formato "IPR" informe de obtención apoyo sobre el origen, monto y destino de los recursos por la cantidad total de 24,565.05 pesos (Veinte Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos 05/100 M.N) Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos hechos que se contestan. Y pretendo acreditar que desde la fecha del registro como aspirante a la candidatura Independiente de fecha 8 de enero de 2018, no se rebasaron gastos.
- 5.- PRUEBA TÉCNICA 01.- Captura de Pantalla de la página Fecebook (sic) de San Juan Bosco Panadería de fecha 4 de enero de 2018, donde se muestra el link y se comprueba que se encuentran la rosca realizada por dicho evento fue realizado por la Panadería supra citada en la que se indica "Parte del equipo San Juan Bosco Panadería en la Partida de Rosca de Reyes #Mega Rosca #La Mejor 92.5" SIC. Misma que se establece y corrobora la contestación de los hechos y que fue un evento realizado y contratado por la Panadería y no fue un evento del suscrito como pretende hacer ver la quejosa y confundir a esta autoridad. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos hechos que se contestan.
- 6.- PRUEBA TÉCNICA 02.- Captura de Pantalla de la página Fecebook (sic) de San Juan Bosco Panadería de fecha 5 de enero de 2018, donde se muestra el link y se comprueba que se encuentran la rosca realizada por dicho evento fue realizado por la Panadería supra citada en la que se indica "San Juan Bosco Panadería #La Mejor92.5 #Rosca de Reyes... Gracias a las Personas que asistieron a este GRAN evento! CALIDAD Y SABOR POR TRADICIÓN" SIC. Misma que se establece y corrobora la contestación de los hechos y que fue un evento realizado y contratado por la Panadería y no fue un evento del suscrito como pretende hacer ver la quejosa y confundir a esta autoridad. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos hechos que se contestan.
- 7.- INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en que se deberá asignar personal que se por esta Unidad, a efecto que se investigue en la Colonia La Albarrada existen unidades o camiones urbanos que conlleven a la publicidad señalada por la quejosa; así de ser posible se entrevisten con el propietario de la Panadería y la Catequista señalada en supra líneas de la parroquia San Juan Bosco. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos hechos que se contestan.
- 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en este expediente y que favorezcan a mis pretensiones.

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el razonamiento lógico jurídico y humano a que lleguen a esta Unidad al estudiar las pruebas aportadas por las partes y que favorezcan mi dicho y mis intereses.

"(...)

### ALEGATOS.

Como se desprende de forma fehaciente el recurso presentado en mi contra, me causa un perjuicio irreparable puesto que me pretende manchar mi honorable actuar y mi futuro como candidato Independiente por el Distrito 2 en el Municipio de Colima, Estado de Colima, por hechos infundados, dudosos, dolosos y desde luego falsos, mismo que son a todas luces manipulados, pues están sustentados como se desprende de la misma accionante PATRICIA MENDOZA ROMERO, pues es una testigo de oídas (ello en virtud de que no le consta ni demuestra fehacientemente y con prueba idónea que acredite el desmedido tope de gastos para el periodo de obtención de apoyo ciudadano), pues lo que se menciona inicialmente en el primer punto de hechos de queja quien textualmente refiere lo siguiente; "el día 18 de enero de 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 12 horas del día, en mi domicilio, de [...]." SIC ello es de verse manipulado e incierto pues como se desprende en su escrito en el apartado de la prueba documental publica No. 3; el domicilio que señala en el punto he hechos al referirse la accionante "MI DOMICILIO.", lo cierto es que de la credencial para votar de la quejosa muestra claramente el domicilio siguiente: [...]

Por lo que no es fáctico el domicilio que señala como "Mi domicilio", Por lo que me es confuso e incierto precisar que domicilio es el que refiere la quejosa, tampoco precisa tal hecho, bajo protesta de decir verdad, pues es claro que pretende manipular y desvirtúa los hechos y la verdad histórica, misma que crea una desventaja e incertidumbre Jurídica Dejándome en un estado de indefensión.

Aunado así también la quejosa no presenta ningún documento que indique que el suscrito realice gastos estratosféricos mismos que hayan rebasado los topes de gastos, y mucho más aun en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, mismos que en todo momento refiere la quejosa de oídas fueron realizadas los días en fechas del 15 de diciembre de 2017 y 04 de enero de 2018, que como dije en todo momento, son falsas dichos reproches en el sentido de que estuve realizando promoción del voto a mi favor, hechos que niego lisa y llanamente pues el suscrito no estaba registrado hasta ese momento pues me registré como candidato el día 08 de enero de 2018, es decir antes de dicha etapa de obtención de apoyo ciudadano. Y mucho menos realizando campaña, ello fue por lo que mi actividad laboral es cierta y

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

conocida pues me dedico como lo he referido en múltiples ocasiones desde hace ya más de 08 años me dedico a la venta de pozole como mi actividad laboral y comercial, pues de algo tengo que vivir para el sustento de mi familia, pues ello no se contrapone al artículos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el suscrito en esas fechas vendí pozole a las catequistas de la Parroquia San Juan Bosco y a San Juan Bosco Panadería.

Desde luego la queja y/o denuncia está viciada de origen puesto que las pruebas desde luego deben de ser desestimadas pues no cumplen con la regla de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral y desde luego carecen de los hechos la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre si hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En este sentido, es de señalar que el ejercicio de la facultad reglamentaria se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, los de reserva de ley y primacía de ley, razón por la que no deben de ir en contra de esta naturaleza, y se deben ceñir a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión. Así, de este modo del principio de legalidad derivan los subprincipios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica, siendo estos aplicables a la naturaleza de los Reglamentos, en cuanto a disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación. En consecuencia, quedando deficiente los requisitos que exige los extremos de los artículos 1, 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, y en la valoración de las pruebas de forma lógica, de la experiencia y la sana critica aportadas por la quejosa son insuficientes para allegarse a la pretensión con única finalidad de obstaculizar mi candidatura como diputado local y se me entrega mi constancia dañando mi honorabilidad y buen modo honesto de vivir, la presente queja en mi contra se debe de declarar por esta Unidad como improcedente, ello en virtud de que no cumple lo estipulado en el artículo 30 del Reglamento del Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
(...)"

### VIII. Solicitud de Información a la C. Patricia Mendoza Romero.

a) Mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/0536/2018 emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, requirió a la C.

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

Patricia Mendoza Romero a efecto de que en un plazo de cinco días naturales desahogara el requerimiento de Información. (Fojas 69 a 75 del expediente)

- b) Mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/0767/2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, requirió nuevamente a la C. Patricia Mendoza Romero a efecto de que en un plazo de cinco días naturales desahogara el requerimiento de Información. (Fojas 181 y 182del expediente)
- c) Los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibieron mediante correo electrónico los escritos por los que la C. Patricia Mendoza Romero, dio contestación a los requerimientos antes señalados (Fojas 185 a 213 del expediente)

### IX. Solicitud de certificación a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

- a) El veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22170/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones certificara el contenido de las páginas centrales del as direcciones de internet precisados por la quejosa. (Fojas 60 a 62 del expediente)
- b) El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/DS/OE/891/2018, la Dirección de mérito dio respuesta a lo requerido, anexando acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/370/2018. (Fojas 158 a 180 del expediente)

## X. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

- a) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/27064/2018 solicito al Administrador de General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información respecto del C. Ángel Ramón García López (Foja 245 del expediente)
- b) El dos de mayo de dos mil dieciocho, la C.P. Geraldina Gómez Tolentino, Administradora de Evaluación de Impuestos, dio respuesta a lo solicitado, mediante oficio número 103-05-04-2018-0255 (Fojas 246 y 247 del expediente)

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

### XI. Solicitud de información al Organismo Público Local Electoral de Colima.

- a) El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/28033/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Organismo Público Local Electoral de Colima, información respecto del Procedimiento Especial Sancionador instaurado por parte de la denunciante, en contra del sujeto incoado. (Fojas 246 y 247 del expediente)
- b) El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEC/PCG-1146/2018, la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima, dio contestación a la solicitud realizada. (Fojas 293 a 335 del expediente)

### XII. Razones y Constancias.

- a) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una razón y constancia de la búsqueda en internet en la página de la red social (Facebook) de diversos perfiles electrónicos de los C. Ángel Ramón García López, Martín Esparza Anguiano y Lizet Rodríguez Soriano. (Fojas 50 a 53 del expediente)
- b) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una razón y constancia de la búsqueda en internet de la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional, en relación a la C. Lizet Rodríguez Soriano. (Fojas 54 y 55 del expediente)
- c) El trece de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la búsqueda en el SIF versión 4.0 respecto de los ingresos y egresos reportados por el aspirante a candidato independiente denunciado, el C. Ángel Ramón García López. (Fojas 56 a 59 del expediente)
- d) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de dos correos electrónicos recibidos en el correo institucional de personal de dicha unidad, por los que la C. Patricia Mendoza Romero, dio respuesta a los requerimientos realizados por la referida autoridad. (Fojas 183 y 184 del expediente)
- e) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la página de la red social "Facebook", con el



propósito de validar dos videos señalados por la quejosa (Fojas 214 a 217 del expediente)

XIII. Acuerdo de alegatos. El quince de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y al sujeto incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 338 del expediente)

### XIV. Notificación de alegatos a la C. Patricia Mendoza Romero.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/1069/2018 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima de este Instituto, solicitó a la C. Patricia Mendoza Romero manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 348 y 349 del expediente)
- b) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por la C.
   Daniela Fernanda Pérez Mendoza, en su carácter de representante legal de la denunciante dio contestación a lo solicitado. (Foja 353 a 391 del expediente)

## XV. Notificación de alegatos al C. Ángel Ramón García López, otrora aspirante a candidato independiente a diputado local Distrito 2, en el estado de Colima.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/1068/2018 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima de este Instituto, solicitó al C. Ángel Ramón García López manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 342 y 343 del expediente)
- b) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el C. Ángel Ramón García López dio contestación a lo solicitado. (Foja 347 del expediente)

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

XVI. Cierre de instrucción. El quince de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 392 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Licenciada Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles, la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

### CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos k) y o); 428, numeral 1, inciso g) y 429 así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

- 2.1 Causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.
- 2.2 Sobreseimiento.
- 2.1 Causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el otrora aspirante denunciado, el C. Ángel Ramón García López, en el escrito por el que dio respuesta al emplazamiento, en el que señaló que el escrito de queja presentado en su contra se debe de declarar improcedente por la autoridad, ello en virtud de que no cumple lo estipulado en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado



como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización<sup>2</sup>

\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 30**. Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

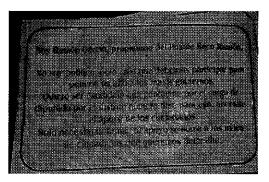
En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por la C. Patricia Mendoza Romero, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

### 2.2 Sobreseimiento.

La quejosa denuncia, entre otras cosas, que el C. Ángel Ramón García López incurrió en violaciones en materia de fiscalización al actualizarse un rebase al tope de gastos establecido para el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, por el gasto correspondiente al concepto de propaganda impresa en volantes, que pretende acreditar con una fotografía del volante, tal y como se advierte en la siguiente imagen:







Al respecto, la quejosa manifestó que, [...] También se han estado distribuyendo volantes como el que exhibo para que se agregue a la presente acta en el que se promueve su imagen personal. [...], y para acreditar su dicho anexó la prueba testimonial, correspondiente al testimonio ante notario público, donde se certifica en el acta en cuestión, la muestra del volante en beneficio del aspirante denunciado como se encuentra en la imagen anteriormente plasmada.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar un análisis al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de verificar el reporte de egresos por concepto de volantes, que beneficiaron en la etapa de obtención de apoyo ciudadano al sujeto incoado.

En virtud de lo anterior, se advirtió que dicha propaganda se encontraba registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante la "Póliza 4", "Periodo 1", "Diario Normal" por la cantidad de \$2,100.00 (Dos mil cien pesos 00/100 M.N.), en la que se anexa la factura número MM-10866 de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la empresa Memetica Diseño & Impresión, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una razón y constancia de dicha documentación.

Asimismo, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG194/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de diputado local y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Colima.

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

En la resolución citada, en el **considerando 33.1.2, Resolutivo Segundo, inciso c), conclusión 3,** correspondiente al aspirante C. Ángel Ramón García López<sup>3</sup>, la autoridad fiscalizadora analizó el informe de ingresos y gastos, al cual se encuentra obligado el sujeto incoado en materia de fiscalización.

Así, en su momento, la autoridad electoral determinó imponer una sanción consistente en Amonestación Pública, en virtud del incumplió con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, esto es, omitió comprobar los gastos realizados por concepto de *volantes*<sup>4</sup>, los cuales son materia del presente procedimiento.

Como se puede observar, el concepto de gasto consistente en volantes se encuentra reportado y ya fue materia de análisis en la resolución INE/CG194/2018, la cual se encuentra firme por no haber sido recurrida en los términos legalmente establecidos, y a fin de guardar congruencia con las determinaciones que apruebe la autoridad electoral, en la presente no se analizará dicho concepto denunciado, al haber sido materia de previo pronunciamiento por ésta autoridad electoral.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, fracción V y 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se sobresee respecto del concepto de gasto analizado relativo a volantes, toda vez que el hecho imputado al sujeto incoado ya ha sido materia de otro procedimiento en materia de fiscalización y resuelto mediante Acuerdo INE/CG194/2018 el cual fue aprobado por este Consejo General y ha causado estado.

3. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el C. Ángel Ramón García López, aspirante a candidato independiente a Diputado Local por el Distrito Dos, en el estado de Colima, omitió reportar diversos gastos que a consideración de la quejosa beneficiaron al aspirante denunciado y, en consecuencia, se actualizó un supuesto rebase de tope de gastos para la obtención de apoyo ciudadano, respecto a la candidatura independiente a

Resoluciones visibles en las siguientes ligas: http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95509/CGex201803-23-rp-6
5.pdf/?sequence=1&isAllowed=y y https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/item/88483/CGex201803-23-dp-6-

<sup>&</sup>lt;u>5.pdf</u>

<sup>4</sup> Concepto de gasto denunciado por la quejosa.

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

Diputado Local por el Distrito dos en el estado de Colima, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso h), 430, numeral 1 y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### "Artículo 380.

1. 3	Son	obligaciones	de los	aspirantes:
------	-----	--------------	--------	-------------

(...)

h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y (...)"

### "Artículo 430.

1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas

(...)"

### "Artículo 446

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General; (...)"

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

### Reglamento de Fiscalización

### "Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los aspirantes a candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de obtención de apoyo ciudadano correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De lo anterior, la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente.

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

Asimismo, se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de respetar el principio de legalidad, esto es, cumplir con la normatividad que regula su actuar respecto del uso de recursos. Por lo que, si un aspirante incurriera en una irregularidad al rebasar el tope de gastos en el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, pues dichos preceptos establecen de manera expresa que es una infracción a la normatividad electoral exceder el tope de gastos de campaña.

El bien jurídico tutelado por tal disposición es la equidad en la contienda, en tanto se busca inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos por el máximo órgano de dirección en materia electoral, que favorecerían injustamente a algún aspirante a candidato independiente frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes de gastos en el periodo de apoyo ciudadano como una infracción a la normatividad electoral, el legislador federal estableció un medio para asegurar que todos los aspirantes que participen en los comicios puedan posicionarse ante el electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.

La finalidad de dicho principio, es que el sujeto obligado actúe siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador y las autoridades electorales, cada una, según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del estado democrático.

En ese sentido, es importante señalar la causa que dio origen al procedimiento sancionador en que se actúa.

El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito signado por la C. Patricia Mendoza Romero, aspirante a candidata independiente a diputada local por el Distrito 2, en el estado de Colima, en contra del C. Ángel Ramón García López, aspirante a candidato independiente a diputado local Distrito 2, en el estado de Colima, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En consecuencia, el dos de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de queja de referencia, se admitió a trámite y se formó el expediente número INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL.

En ese contexto, del escrito de queja se desprende que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:



- Que el entonces aspirante por medio de su negocio 'Pozole Seco Ramón', regaló pozole durante el mes de diciembre de 2017 y enero de 2018, condicionándolo a cambio de que le brindaran apoyo ciudadano.
- Que realizó una posada el día 15 de diciembre de 2017, en el Jardín de la colonia La Albarrada en Colima, invitando a gente a dicha posada por medio de la estación de radio La Mejor 92.5 FM, en donde se involucraron catequistas del Templo Don Bosco. Asimismo, realizó rifas de televisores, con música en vivo y el locutor hizo mención que el denunciado sería diputado en el Distrito 2 de esa entidad.
- Que el 04 de enero de 2018 realizó un evento de mega rosca de reyes invitando a la gente en la cancha comunitaria de la colonia Albarrada.
- Que circularon camiones urbanos en la demarcación geográfica del Distrito dos con propaganda de su negocio especialmente promocionando su imagen personal en relación a la época navideña en el mes de enero de 2018, misma situación que ocurre en sus redes sociales.
- Que circuló propaganda impresa por medio de volantes con la recolección de apoyo ciudadano.
- Que existe gente militante y seccional pagados quincenalmente por el Partido Revolucionario Institucional recabando el apoyo ciudadano a favor del denunciado.

Para acreditar su dicho y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la quejosa ofreció los siguientes elementos de prueba:

- Copia simple de Constancia de aspirante a candidatura independiente emitida por el Instituto Nacional Electoral del estado de Colima, que acredita la personalidad Jurídica.
- Captura de pantalla de Facebook de Ángel Ramón García López con link, donde se muestra que invita a su sucursal de su negocio Pozole Seco Ramón.

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

- Captura de pantalla de Facebook de Martín Esparza Anguiano, donde se muestra el link y se invita por parte de Pozole Seco Ramón a la posada del 15 de diciembre a las 5:30 horas.
- Captura de pantalla de Facebook de Martín Esparza Anguiano, donde se muestra el link del evento del 15 de diciembre.
- Captura de pantalla de Facebook de Martín Esparza Anguiano, donde se muestra link en el que se presume que estaba un grupo musical el 15 de diciembre.
- Captura de pantalla de Facebook de Martín Esparza Anguiano donde se muestra link de la posada del 15 de diciembre y hay gran presencia de personas como participantes y asistentes.
- Captura de pantalla de Facebook de Ángel Ramón García López donde se muestra link en el que se muestra lugar en el que se realizó el evento de rosca de reyes; aparece el locutor Yeyo Rodríguez
- Captura de pantalla de Facebook de Ángel Ramón García López donde se muestra link en el que aparecen el C Ángel Ramón García López y el C. Martín Esparza Anguiano.
- Captura de pantalla de Facebook de Ángel Ramón García López en el que se muestra el link, donde se muestra que aparece el C. Ángel Ramón García López, junto al C. Cristian Fernando Toscano Jiménez.
- Captura de pantalla de Facebook de Ángel Ramón García López, donde se muestra el negocio Pozole Seco Ramón en redes sociales, así como propaganda comercial de dicha pozolería en los camiones urbanos, por la demarcación geográfica del Distrito 2 dos.
- Captura de pantalla de Facebook de Ángel Ramón García donde se muestra link, de la, propaganda, publicidad de su negocio en el año 2015
- Captura de pantalla de Facebook de Martín esparza Anguiano donde se muestra, el link donde se muestra agradecimiento a la C. Lizbeth

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

Rodríguez Soriano, así como la mención del al comité de participación ciudadana.

- Captura de pantalla de la página de Facebook de Lizbeth Rodríguez Soriano donde se muestra link en la que aparece en una foto con el precandidato del PRI a la presidencia de la república en el periodo electoral 2017-2018.
- Captura de pantalla de Facebook del PRI Estatal de Colima donde se muestra link, aparece en una foto con el precandidato del PRI a la presidencia de la república en el periodo electoral 2017-2018.
- Imagen de volante de propaganda para la obtención de apoyo ciudadano de Ángel Ramón García López.
- Copia simple de la credencial para votar y comprobante de domicilio de la C. María Silvia Guardado Sandoval
- Copia simple de imágenes de propaganda del Pozole Seco Ramón en camiones urbanos circulando por la demarcación geográfica del Distrito 2
- Un Disco Compacto que contiene un archivo correspondiente a las pruebas técnicas impresas señaladas.

En virtud de lo anterior, con el fin de indagar respecto de los hechos denunciados, la Unidad Técnica notificó y emplazó al sujeto incoado.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a emplazar al C. Ángel Ramón García López, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Por tanto, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito recibido el veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual da contestación al emplazamiento, el C. Ángel Ramón García López.

Como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de queja, la denunciante señala que el C. Ángel Ramón García López cometió infracciones en materia de



fiscalización al actualizarse un rebase al tope de gastos establecido por la autoridad electoral correspondiente para el cargo de Diputado Local por el Distrito Dos en el Estado de Colima.

La quejosa, en su escrito de queja, enunció diversos conceptos de gasto que, desde su perspectiva, le generaron un beneficio al denunciado y en su conjunto actualizan el presunto rebase de gastos del que se duele.

Los conceptos respectivos se presentan a continuación para efecto de claridad, por lo que en el siguiente cuadro se presentara el concepto, la relación con los hechos denunciados y los elementos probatorios.

CONCEPTOS DE GA	STO DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA	ELEMENTOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN EL ESCRITO DE QUEJA
Eventos presuntamente realizados por el denunciado en su beneficio para el periodo de apoyo ciudadano.	<ul> <li>Posada de fecha 15 de diciembre de 2017, en el Jardín de la Colonia Albarrada, en Colima.</li> <li>Difusión de la invitación a la posada mediante la estación de radio la mejor 92.5FM</li> <li>La presencia de catequistas del Templo de Don Bosco</li> <li>Rifa de Televisores</li> <li>Música en vivo</li> </ul>	Seis capturas de pantalla señalando links de publicaciones en la red social "Facebook" del perfil del C. Martín Esparza Anguiano, en las que se advierte en una de ellas la invitación a la posada referida; en las restantes, personas preparando alimentos y de personas asistentes al referido evento. Las cuales fueron presentadas en copia simple y a través de medio magnético en un disco compacto.
	Mega rosca de fecha 04 de enero de 2018, en la cancha comunitaria de la Colonia Albarrada	<ul> <li>Ocho capturas de pantalla señalando links de la red social "Facebook" del perfil del C. Angel Ramón García López que contienen quince imágenes fotográficas en las que se advierten diversas personas cortando rosca de reyes. Asimismo, se observa la leyenda "La súper rosca de reyes del pozole seco Don Ramón todo un reto". Las cuales fueron presentadas en copia simple y a través de medio magnético en un disco compacto.</li> </ul>
Publicidad impresa en camiones.	Un camión rotulado con publicidad del negocio 'Pozole Seco Ramón'	<ul> <li>Una imagen fotográfica en las que se observa publicidad de un negocio con la leyenda "El sabor de la tradición para tus posadas", así como el logotipo de un negocio de pozole, denominado "Pozole Seco Ramón. Servicio a domicilio 330.79.95".</li> </ul>
Personal militante y seccional pagados quincenalmente por el Partido Revolucionario Institucional recabando el apoyo ciudadano a favor del denunciado	La quejosa aduce que el C. Martín Esparza Anguiano es intermediario o seccional del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que agradece a la C. Lizet Rodríguez Soriano como benefactora de donaciones entregadas a personas de la colonia Albarrada, teniendo ésta vínculos estrechos con dicho partido	<ul> <li>Una captura de pantalla señalando links de la red social Facebook del C. Martín Esparza Anguiano de una publicación de 22 de noviembre de 2017, en donde se observa señaló lo siguiente: "Gracias amiga Lizet Rodríguez Soriano por la donación se que les servirá de mucha ayuda" y cuatro imágenes fotográficas en las que se desprende a diversas personas posando con una bolsa de color blanco.</li> <li>Una captura de pantalla señalando links del perfil de la C. Lizet Rodríguez Soriano en la red social Facebook, con una imagen de portada con el C.</li> </ul>



CONCEPTOS DE GASTO DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE	ELEMENTOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN	
QUEJA	EL ESCRITO DE QUEJA	
	José Antonio Meade Kuribreña.	
	Una captura de pantalla señalando links de la	
	página del Partido Revolucionario Institucional, en específico del directorio del comité directivo	
	estatal, donde aparece la ciudadana ya señalada.	

En este sentido, por lo que hace a las impresiones fotográficas y las capturas de pantalla presentadas por la denunciante, constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17 numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, las cuales solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por ello, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto para la obtención de apoyo ciudadano; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente, por lo que es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente. Como se observa, a continuación:

Rodolfo Vitela Melgar y otros vs Tribunal Electoral del Distrito Federal Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente. si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En consecuencia, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las imágenes fotográficas presentadas por la denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas, así como, la relación que guardan con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Por esta razón, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, en el caso al denunciado; la quejosa debió describir la conducta asumida por el aspirante denunciado y señalar aquellos hechos que pretende acreditar con las imágenes ofrecidas.

En este contexto, respecto de las pruebas técnicas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014<sup>5</sup> determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Jurisprudencia 4/2014



absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Por otro lado, el sujeto incoado al presentar su escrito de emplazamiento señaló lo siguiente:

### "1. EVENTO PUBLICO (POSADA) EN EL MES DE DICIEMBRE, COMO ACTO TENDENTE A CONSEGUIR APOYO CIUDADANO. (...)

a) Lo cierto es que el día 15 de diciembre de 2017 fue contratado los servicios de "Pozole Seco Ramón" por las catequistas de la Parroquia de San Juan Bosco ubicada en la Colonia la Albarrada, Colima, Col para su posada anual, actos que contrataron servicios únicamente de alimentos directamente por la señora Marina Medina Llerenas, consistentes en la preparación de 25 kilogramos de pozole, repartición de alimentos y por llevarlo a domicilio, como lo acredito con el original al carbón de la nota de venta número 2607 de fecha 15 de diciembre de 2017 por los conceptos y por la cantidad en efectivo de \$3,750.00( Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos 00/100M.N.)

El C. Martín Esparza Anguiano, es empleado voluntario de dicha parroquia, así como fungía como apoyo al suscrito a partir del día 8 de enero de 2018 y 20 días posteriores, documento presentado ante el Instituto Nacional Electoral, ello a que es totalmente ajeno al negocio del suscrito por lo que niego lisa y llanamente que el suscrito hubiera realizado rifas de televisores, así como la intervención del locutor Yeyo Rodríguez de la estación La Mejor, por lo que dicha posada fue realizada por la parroquia y panadería señaladas.

### 2. EVENTO DE MEGA ROSCA DE REYES DURANTE LA TARDE NOCHE DEL 4 DE ENERO DE 2018.

Dicha posada fue realizada por San Juan Bosco panadería, como lo acredito con el original al carbón de la nota de venta 2691 de fecha 4 de enero de 2018 por los conceptos y por la cantidad en efectivo de \$5,750.00 (Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos 00/100M.N.).

### 3. PUBLICIDAD EN CAMIONES

### CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

Si bien es cierto el negocio Pozole Seco Ramón realizó únicamente dicha propaganda comercial del negocio en el mes de diciembre de 2017 por los diferentes Municipios del Estado de Colima, como lo acredito con el original de pago de propaganda y servicio de publicidad SIMECO de 05 viniles y renta de espacio de 05 camiones folio 007 de fecha 03 de diciembre de2017 por un mes que terminó el día 03 de enero de 2018.

### 4. PROPAGANDA IMPRESA.

Lo referente en la propaganda impresa "volantes" no se establece tiempo, lugar y modo que se proporcionaron o a quienes; por lo que es infundado e impreciso dicho señalamiento.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, toda vez que se contaron con elementos indiciarios presentados por la quejosa y que el sujeto incoado aclaró lo que a su derecho convino derivado del emplazamiento de la autoridad electoral, la línea natural de investigación se encontró encaminada a solicitar a la Oficialía Electoral, quien, entre otros, tiene por objeto dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por este Instituto. Por lo que, con el fin de contar con los elementos que acrediten la existencia de una probable violación en materia de fiscalización, se solicitó su colaboración para certificar el contenido que se encuentra en las páginas centrales de las direcciones de internet, así como la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado a las páginas de la red social Facebook

Por lo que, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/891/2018, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada de misma fecha, emitida por la encargada de despacho de la dirección del secretariado en su función de coordinadora de la oficina electoral, en la que se procedió a levantar la certificación de hechos solicitada antes mencionada, advirtiéndose lo siguiente:



ID	Sitio de internet	Certificación del Contenido de oficialia electoral	Imágenes que resultaron de la certificación de Oficialia Electoral
1	https://www.facebook.c om/photo.php?fbid=102 6806864128569&set=a .747885645354027.10 73741827.1000039779 48787&type=3&theater	Se procede a verificar el contenido del primer enlace, al ingresarlo al navegador "web" y presionar la tecla ENTER, se observa que corresponde a la página de la red social Facebook, en la que presenta un cuadro de texto en el que se señala: "Debes iniciar sesión para continuar enseguida en otro recuadro se lee lo siguiente Entrar en Facebook Correo electrónico o teléfono	N/A
2	https://www.facebook.c om/photo.php?fbid=100 0582420084347&set=a .103175383158393.42 53.10000397794878& type=3&theater	Al ingresar al segundo vinculo al navegador "web y oprimir la tecla "ENTER"; se observa que corresponde a la página de la red social Facebook, así como a la publicación de realizada por el usuario "Ángel Ramón García López" con el siguiente texto: "Ángel Ramón García López añadió una foto nueva 1 diciembre de 2017. En seguida se muestra una (1) imagen en la que se distingue la parte superior del rostro de una persona al parecer del género masculino, quien porta un gorro color rojo con blanco. Así mismo la imagen tiene un marco con motivos navideños y el siguiente texto con letras pequeñas. ¡Merry Chistmas"	
3	https://www.facebook.c om/angelramon.garcial opez	Al ingresar al tercer vinculo al navegador web y oprimir la tecla "ENTER, se observa que corresponde a la página de la red social Facebook, no obstante, se lee el siguiente texto:" Esta página no está disponible posible que el alcance que has seguido sea incorrecto o que así haya sido eliminado la página. Volver a la página anterior ir a la sección de noticias. Visita nuestro servicio de Ayuda	N/A
4	https://www.facebook.c om/photo.php?fbid=177 2067469768071&set=a .1383230751985080.1 073741826.100008945 054685&type=3&theate r	Al ingresar el cuarto vinculo al Navegador "Web" y oprimir La Tecla " "ENTER", se Observa Que corresponde a la página de la REDSOCIAL Facebook', así como a la publicación Realizada por el usuario, "Pozole Seco Ramón con el siguiente texto:" ha actualizado su Imágenes del perfil 22 de enero Enseguida, se Muestra Una (1) imagen con fondo de Color naranja y azul marino, con un círculo en medio de color amarillo, así como el siguiente texto: "Pozole Seco Ramón, Serv a Dom. Tel 330 79 95."	Serv. a Dom. Tel. 330 79 95
5	https://www.facebook.c om/josemartin.esparza angiano	Al ingresar al quinto vinculo al navegador "web y oprimir la tecla" ENTER, se observa que corresponde a la página de la red social "Facebook así como al perfil del usuario," Martín Esparza Anguiano "en el que se puede ver varios partidos con los datos que a continuación se transcriben, así como cinco (5) fotografía en las que se encuentran	



#### Instituto Nacional Electora CONSEJO GENERAL

10	Sitio de internet	Gentificación del Contenido de oficialia electorel  personas de género masculino, en dos (2) de ellas, sobresale una lista en color negro, así como una edad en una de ellas: - me	Imagenes que resultaron de la certificación de Oficialia Electoral
		"Información sobre Martín Esparza Anguiano TRABAJO DIF ESTATAL COLIMA Peneliti FORMACIONACADEMICA Universidad de Guadalajara Guadalajara (México) CIUDAD ACTUAL Y LOCALIDAD NATAL Colima Ciudad actual Colima	
6	https://www.facebook.c om/josemartin.esparza angiano/posts/1620453 664689172	Al ingresar al sexto, vinculo al navegador, "web y oprimir la tecla" ENTER, se observa que corresponde a la página de la red social Facebook, así como a la publicación realizada por el usuario, "Martin Esparza Anguiano" con el texto siguiente: Gracias a Pozole Seco Ramón y ala (sic) mejor 92.5 por la posada muy bn (sic) todo muy organizado gracias a todas (sic) las catequistas por su apoyo ", de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete. En seguida se muestran nueve (9) imágenes en las que se encuentran varias personas, en un evento al aire libre, en dos (2) de ellas se encuentran mujeres preparando alimentos y el resto solo se observa a las personas reunidas.	
7	https://www.facebook.c om/photo.php?fbid=162 0453124689226&set=p cb.1620453664689172 &type=3&theater	Al ingresar el séptimo vinculo al navegador "web y oprimir la tecla" "ENTER", se observa que corresponde a la página de la red Facebook ', como como a la publicación realizada por el usuario. Martín Esparza Anguiano con el siguiente "Gracias a Pozole Seco Ramón y ala mejor 92.5 por la posada por posada muy bien todo muy organizado gracias a todas las s catequistas Por Su Apoyo' de fecha quince (15 de diciembre de Dos Mil diecisiete (2017 Haciendo Constar que el contenido dela publicación así Como las imágenes, Corresponde de en su totalidad a lo descrito en el vínculo anterior	The property of the property o
8	https://www.facebook.c om/photo.php?fbid=162 0453341355871&set=p cb.1620453664689172 &type=3&theater	Al ingresar el octavo vinculo al navegador "web y oprimir la toca" ENTER, se observa que viene a la página de la red "Facebook, así como a la publicación realzada por el usuario," Martin Esparza Anguiano con el siguiente texto: Gracias a Pozole Seco Ramón y ala mejor 925 por la posada muy bueno todo por muchas gracias a todas las catequistas por su apoyo: de quo el publicación así como las imágenes, corresponde en su totalidad a lo descrito en el vínculo identificado	



ID.	Sitio de Internet	Certificación del Contenido de oficialia electoral	lmagenes que resultaron de la certificación de Oficialia Electoral
9	https://www.facebook.c om/photo.php?fbid=162 0453454689193&set=p cb.1620453664689172 &type=3&theater	al ingresar el noveno video al navegador "web y oprimir la tecla" ENTER, se observa que corresponde a la página de la red "Facebook, así como a la publicación realizada por el usuario," Martín Esparza Anguiano "con el siguiente texto: "Gracias a Pozole Seco Ramón" y ala (sic) mejor92.5 por la posada muy bn (sic) todo muy organizado por las gracias (sic) las catequistas por su apoyo, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Haciendo constar que el contenido de la publicación así como las imágenes, corresponde en su totalidad a lo descrito en el vínculo identificado con el numero 6	
10	https://www.facebook.c om/photo.php?fbid=162 0453194689219&set=p cb.1620453664689172 &type=3&theater	Al ingresar al décimo vinculo al navegador "web y oprimir la tecla" ENTER, se "¿Qué es eso?", "Esparza Anguiano" con el texto siguiente: Gracias a Pozole seco Ramón y ala (sic) mejor g2.5 fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017. Haciendo constar que el contenido de la publicación, así como las imágenes, corresponde en su totalidad alojado en el video identificado con el número "6".	
11	https://www.facebook.c om/permalink.php?stor y_fbid=4957198641461 94&id=3053429331838 89	Enseguida, se realizar la verificación del décimo primer vinculo, el cual al ingresar al navegador web "se encuentra la página designada" Facebook, correspondiente a la cuenta del usuario "Comité de Participación Ciudadana, la Albarrada y con el siguiente texto:" "Comité de Participación Ciudadana, Albarrada I y Il ha añadido 16 fotos nuevas con Martin Esparza Anguiano y Marypily Flores", igualmente, se encuentra el siguiente texto: "El Comité de Participación Ciudadana de la Albarrada I y II, a través de su Presidente el C. Martín Esparza Anguiano, agradecen a la Lic. Lizeth Rodríguez.	
12	https://www.facebook.c om/lizet.rodriguezsoria no?fref=mentions	Al ingresar al décimo segundo video al navegador web y darle ENTER, aparece una página denominada "Facebook, aliado al perfil de la usuaria Lizet Rodríguez Soriano", en la que hay muchos datos que a continuación se transcriben Lizet Rodríguez Soriano Amigos Fotos Videos Información sobre Lizet Rodríguez Soriano TRABAJO Ayuntamiento de Colima De marzo de 2010 a diciembre de 2012. Colima DIFESTATAL COLIMA De enero de 2004 a 2005 FORMACIONACADEMICA Instituto Cultural de Colima (Adoratrices) Curso de 1995 Facultad de Letras y Comunicación Colima Facultad de Letras y Comunicación Colima Instituto Cultural Colima Colima Favoritos Música Grupo Atayde Grupo Atayde	N/A



ID	Sitio de internet	Certificación del Contenido de oficialia electoral	Imágenes que resultaron de la certificación de Oficialia Electoral
		Televisión Esposas Desesperadas Esposas Desesperadas	
13	https://www.facebook.c om/LizRodriguezColim a/photos/a.1403545533 32761.1073741828.13 9777956723754/15064 1402304076/?type=3&t heater	¿A continuación, se procede con la verificación del décimo tercer vinculo, el Cual es el nombre del usuario y la contraseña que aparece en el navegador? Ingrese, haga clic aquí y haga clic en "ingresar". Liz Rodríguez. En la que se ve una publicación de veintinueve (29) de enero, con el siguiente texto: "Con este rico clima no hay nada mejor que un chocolate con virote# LoMejorDeColimaEsSuGente" asimismo en, en la parte inferior se encuentra una (1) imagen en la que aparece una canasta, la cual contiene varias piezas al parecer de pan y al pie de la misma.	
14	ttp://pricol.org/?page_id =930	SE procede a ingresar el décimo cuarto vinculo al navegador web y al oprimir la tecla "Enter", obteniendo una página de resultados de búsqueda, en el que se observa un menú de opciones: "Todo" "Noticias", "Maps". "Videos": "Imágenes", "Mas", "Preferencias", "Herramientas" y el siguiente texto e imágenes: Cerca de 7 resultados (021 segundos) Directorio Comité Directivo Estatal-PRI Estatal Colima pricolorgnpago da930 presidente, Lic. Rogelio Rueda Sánchez calz Pedro A. Galván Nte #c107. Tel. 3123129383 ext 101, semblanza rrueda @pricol.org., liz. Secretaría General Lcda. Lizet Rodríguez Soriano. tol 312.3129383 ext 101. calz pedro Galván Nte 107 semblanza Inodriguez@apricol.org. Secretaria de Organización	N/A

De lo anterior, se advierte la existencia de los Links de la red social Facebook, exhibidos por la quejosa en el escrito inicial de queja, al ser este un documento expedido por la Dirección anteriormente citada y contar con las atribuciones y facultades de ley suficientes para llevar a cabo este tipo de certificación del contenido de páginas de internet, esta autoridad le confiere valor probatorio pleno, en virtud de ser un hecho notorio que constituye un documento que fue expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; misma que adquiere la naturaleza de documental pública dentro del expediente de mérito.<sup>6</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Criterio TEPJF Jurisprudencia 45/2002, Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.



Sin embargo, como se desprende de las imágenes plasmadas en el cuadro que antecede, no existe propaganda electoral que se pueda identificar y, a su vez, sumar al gasto de obtención de apoyo ciudadano del aspirante denunciado. Lo anterior se debe a que la quejosa pretende calificar como propaganda electoral distintos hechos que, a su consideración, benefician al C. Ángel Ramón García López, situación que no es materia de este procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Es decir, si bien se acreditó la existencia de algunos de los links denunciados, como se describió en el cuadro que antecede, así como su contenido, ello no implicó la presencia de propaganda electoral que se tuviera que investigar y, en su caso, cuantificar el tope de gastos correspondiente, en virtud de que, los ilícitos que la quejosa pretende acreditar mediante las pruebas exhibidas son meras apreciaciones subjetivas que sugieren que los hechos denunciados constituyen propaganda que beneficia al entonces aspirante a candidato independiente denunciado.

Por ello, las pruebas exhibidas para acreditar las irregularidades que pretende hacer valer la quejosa en materia de fiscalización, no generan convicción a esta autoridad por lo que refiere a los siguientes temas estudiados, mismos que constan de imágenes impresas y links:

- Posada de fecha 15 de diciembre de 2017, en el Jardín de la Colonia Albarrada, en Colima.
- Difusión de la invitación a la posada mediante la estación de radio la mejor 92.5FM
- La presencia de catequistas del Templo de Don Bosco
- Bifa de Televisores
- Música en vivo
- Mega rosca de fecha 04 de enero de 2018, en la cancha comunitaria de la Colonia Albarrada
- La quejosa aduce que el C. Martín Esparza Anguiano es intermediario o seccional del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que agradece a la C. Lizet Rodríguez Soriano como benefactora de

#### CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

donaciones entregadas a personas de la colonia Albarrada, teniendo ésta vínculos estrechos con dicho partido

• Por lo que hace a la publicidad del negocio "Pozole Seco Ramón" en un camión de transporte público, únicamente se exhibió una imagen fotográfica en la que se observa publicidad de un negocio con la leyenda "El sabor de la tradición para tus posadas", así como el logotipo de un negocio de pozole, denominado "Pozole Seco Ramón. Servicio a domicilio 330.79.95", por lo que, esta autoridad no desprendió propaganda electoral que se pueda identificar y, a su vez, sumar al gasto de obtención de apoyo ciudadano del aspirante denunciado.

Concatenado con lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Organismo Público Local Electoral el expediente identificado con el número CDQ-CG/PES-01/2018, promovido por la C. Patricia Mendoza Romero en contra del sujeto incoado denunciando posibles Actos Anticipados de Campaña, en el que señala los mismos hechos materia del presente procedimiento, a efecto de que informara el estado procesal en que se encontraba dicho asunto y si, en su caso, había causado estado.

En respuesta al requerimiento antes mencionado, el Instituto Electoral del Estado de Colima señaló lo siguiente:

"(...)

El procedimiento Especial Sancionador de mérito ha sido resuelto por el Tribunal Electoral del Estado, mediante Resolución de fecha 01 de abril de 2018, determinando que son inexistentes las conductas atribuidas al ciudadano Ángel Ramón García López..."

Sin embargo, se tiene conocimiento que la ciudadana Patricia Mendoza Romero, se inconformó ante la citada resolución, presentando un Juicio Para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano ante la Sala regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose bajo expediente ST-JDC-176/2018 mismo que ha sido resuelto el 08 de mayo de esta anualidad declarándose que los agravios de la promovente son infundados e inoperantes.

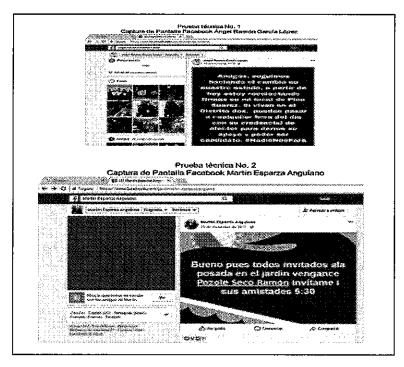
(...)"

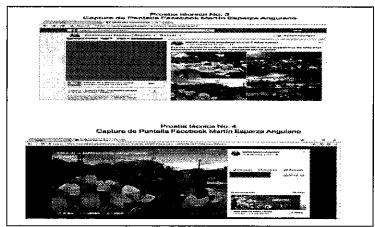
### CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

En ese sentido, mediante Resolución de primero de abril de dos mil dieciocho emitida en el expediente PES-01/2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, determinó en la consideración SEXTA, en la parte conducente lo siguiente:

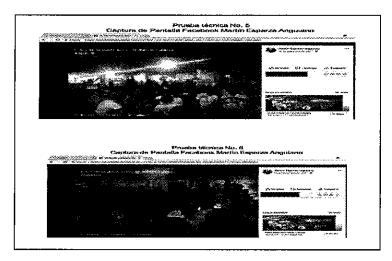
"(...)

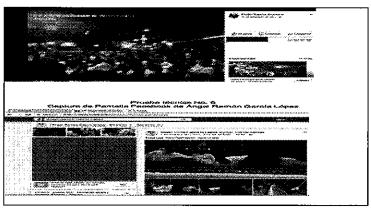
Las pruebas que la denunciante aportó en su escrito son la siguientes:

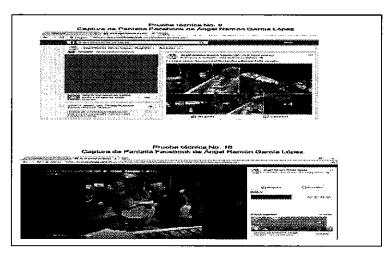




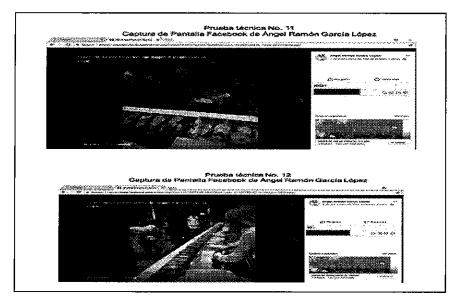


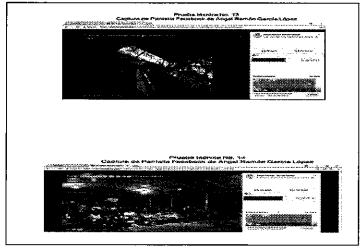


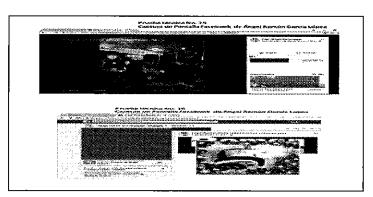




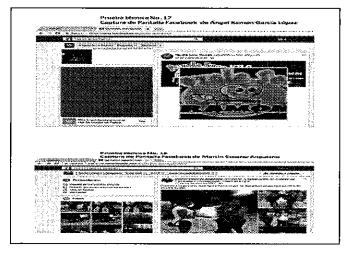


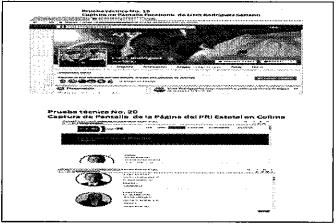


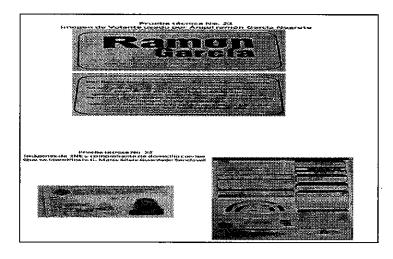




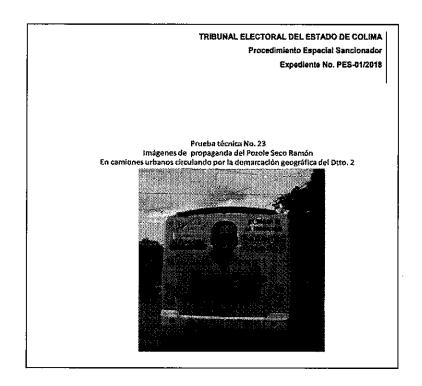








### CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL



Dichas pruebas, se encuentran descritas con suma precisión en el acta levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con motivo de su desahogo, por lo que es notorio percibir, que ninguna de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante demuestran siquiera indiciariamente, que el denunciado ANGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, haya obsequiado pozole a cambio de obtener respaldo ciudadano para su aspirantía a la candidatura independiente al cargo de diputado local por el Distrito 2.

Tampoco, de las pruebas aportadas, se puede advertir la precisa identificación de las personas que aparecen en ellas, y sin que a este Tribunal Electoral le corresponda identificarlas, pues esa es una carga que debe ejecutar el oferente de la prueba, sin embargo, suponiendo sin conceder, que en alguna de las imágenes aportadas apareciera el locutor de la estación de radio "La Mejor 92.5 FM", y con ellas se pretendiera demostrar que el mismo, presentó en los eventos de la posada del 15 de diciembre y de la partición de la "mega rosca de Reyes", al C. ANGEL RAMOS GARCÍA LÓPEZ, como el diputado del Distrito 2 de Colima, es obvio que dichas pruebas no son idóneas para acreditar tal afirmación, pues no es dable pretender demostrar con una imagen estática, el dicho o manifestación verbal de una persona.

### CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

En ese sentido, tampoco se demuestra con las imágenes aportadas, ni siquiera a valor de indicio, la supuesta realización de una rifa en la que el C. ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, haya ofertado televisores ni ningún otro artículo, mucho menos que haya condicionado el boleto de la rifa al otorgamiento de algún respaldo ciudadano para su candidatura independiente.

Con relación a la propaganda en camiones urbanos, que circularon en la demarcación geográfica del Distrito dos, al que aspira como candidato independiente el C. ANGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, promocionando su imagen personal, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código Electoral del Estado, la misma no puede conceptuarse como propaganda electoral, pues de ninguna manera se aprecia en principio, el nombre del denunciado, ni tampoco su carácter de aspirante a candidato independiente, ni presenta o promueve su plan de trabajo o Plataforma Electoral, e incluso, aparece en ella la imagen de una persona, al parecer del sexo femenino, que no resulta identificable por su nombre, de ahí que ni siquiera se acredite la supuesta promoción personalizada a la que alude la denunciante.

Aunado a que no aportó elemento alguno para advertir la demarcación territorial en la que tales camiones estuvieron circulando.

(...)

En razón de lo anterior, es que se afirma que el C. ANGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, no infringió con los hechos denunciados, en forma alguna, ninguna disposición de la normatividad electoral aplicable al caso concreto, pues si bien, quedó demostrado la realización de dos eventos consistentes en una posada decembrina y la partición de una mega rosca, tales actividades, no se demostró fueran de la autoría y patrocinio del denunciado, ni tampoco que en tales eventos hubiese regalado "pozole" a cambio de obtener el respaldo ciudadano de las personas, ni la realización de una rifa en donde se ofertaran televisores, ni tampoco que el locutor al que se hace mención en la denuncia, hubiese estado presente en los referidos eventos y éste haya promovido como diputado del Distrito 2 al denunciado.

Con relación a los dichos denunciados relacionados con el ciudadano MARTÍN ESPARZA ANGUIANO, en principio, dicho ciudadano no es identificado en las imágenes aportadas por la denunciante, pero además, no se aportó prueba alguna encaminada a demostrar que dicho ciudadano, fungió como coordinador de obtención de respaldo ciudadano del aspirante ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ, ni se expresó circunstancias de tiempo, modo y lugar, en donde suponiendo sin conceder que dicha persona hubiese sido colaborador del denunciado para ese efecto, la forma y tiempo en que lo hizo,



no se demostró ni siquiera en forma indiciaria, por lo que no existe infracción que imputar al hoy denunciado, pues en forma alguna se acredita que el mismo haya realizado actos anticipados de campaña o para obtener el respaldo ciudadano para su aspirantía a candidato independiente para diputado local del Distrito 2 electoral de la entidad.

Por último y con relación a las manifestaciones y pruebas aportada por el denunciante, las mismas fueron tomadas en cuenta para la acreditación de los hechos que específicamente se indican en el apartado de pruebas, otorgándosele a sus pruebas aportadas valor de indicio, en virtud de que las mismas tiene como origen una empresa privada, y aun cuando las mismas no fueron perfeccionadas en cuanto a su contenido o cumplimiento de requisitos, lo mismo no se consideró necesario, toda vez que la parte denunciante no logró demostrar los hechos de su denuncia con excepción de los ya referidos en la parte final de la consideración cuarta de la presente Resolución.

En razón de lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**UNICO:** Son inexistentes las conductas atribuidas al ciudadano **ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ**, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente Resolución. (...)"

De la transcripción anterior, se puede advertir que dicho órgano jurisdiccional determinó que son inexistentes las conductas atribuidas al ciudadano denunciado, en razón de que no se acreditaron los hechos denunciados con los medios probatorios ofrecidos por la parte actora en aquel expediente, quien es la quejosa en éste. En síntesis, el Tribunal Local en comento señaló lo siguiente:

- Que de los eventos denunciados, no se advierte infracción alguna, toda vez que no se demostró fueran de la autoría y patrocinio del denunciado, ni tampoco que hubiese regalado pozole a cambio de obtener el apoyo ciudadano, ni la realización de rifas de televisores, ni tampoco que el locutor al que se hace mención, hubiese estado presente en los eventos y éste haya promovido como candidato a diputado local al denunciado.
- Que por lo que hace a la propaganda en camiones urbanos, no puede conceptuarse como propaganda electoral, puesto que no se aprecia en principio, el nombre del denunciado, su carácter de aspirante a

#### CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

candidato independiente, ni presenta o promueve su plan de trabajo o Plataforma Electoral.

• Del mismo modo, respecto de los dichos denunciados relacionados con el C. Martín Esparza Anguiano, dicho ciudadano no es identificado en las imágenes aportadas, además, no se aportó prueba alguna encaminada a demostrar que fungió como coordinador de obtención de respaldo ciudadano del denunciado, que no expresó circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que lo realizó.

Asimismo, se informa que inconforme con la resolución anterior, la C. Patricia Mendoza Romero, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recaído en el expediente ST-JDC-176/2018, el cual fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, mediante sentencia de ocho de mayo de dos mil dieciocho<sup>7</sup>, determinando confirmar el acto impugnado al desestimarse los agravios formulados por la actora.

En consecuencia, las autoridades competentes determinaron que los hechos de lo que se duele la quejosa tanto en el procedimiento especial sancionador, como el que ahora nos ocupa, fueron inexistentes o bien no generaron un beneficio al C. Ángel Ramón García López.

En congruencia con lo anterior, al no constituir propaganda electoral que beneficie al sujeto obligado denunciado, tampoco se acredita el supuesto gasto no reportado, ni mucho menos, un supuesto rebase de tope de gastos del periodo de apoyo ciudadano, como lo pretende hacer valer la quejosa.

Esta autoridad no soslaya que, en respuesta a un requerimiento emitido por esta autoridad, la quejosa Patricia Mendoza Romero dio contestación en la que señaló las mismas consideraciones expuestas en su escrito de respuesta e indicó aportar pruebas supervenientes, mismo que señala esencialmente lo siguiente:

1) Archivo denominado "PRUEBAS TECNICAS SUPERVIVIENTE SOBRE MARTIN ESPARZA HACIENDO ACTIVISMO PARA EL PRI.pdf".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia visible en la siguiente liga: <a href="http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0176-2018.pdf">http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0176-2018.pdf</a>



2) Archivo denominado "COPIA CERTIFICADA TESTIMONIAL", la cual contiene copia certificada de la escritura número 43,419, emitida por el Notario Público número 1, en Tuxpan, Jalisco, por medio de la cual levantó la fe de hechos de las manifestaciones de la C. María Silvia Guardado Sandoval, en calidad de testigo del acontecimiento de los hechos denunciados por la quejosa.

Es decir, la quejosa dio cumplimiento al requerimiento por parte de esta autoridad y presentó pruebas supervinientes que relaciona con los hechos denunciados de la siguiente manera:

CONCEPTOS DE GASTO DENUNCIADOS		ELEMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS CON EL ESCRITO DE
EN EL ESCRITO DE QUEJA		CUMPLIMIENTO.
Eventos presuntamente realizados por el denunciado en su beneficio para el periodo de apoyo ciudadano.	Posada de fecha 15 de diciembre de 2017, en el Jardín de la Colonia Albarrada, en Colima.     Difusión de la invitación a la posada mediante la estación de radio la mejor 92.5FM     La presencia de catequistas del Templo de Don Bosco     Rifa de Televisores Música en vivo     Mega rosca de fecha 04 de enero de 2018, en la cancha comunitaria de la Colonia Albarrada	<ul> <li>Archivo electrónico PDF, que contiene Copia Certificada de ACTA DE FE DE HECHOS con escritura número 43419, levantada por el Notarlo Publico 1 Lic. Odilón Campos Navarro en la ciudad de Tuxpan, Jalisco, en la que asistió la C. María Silvia Guardado Sandoval, como testigo presencial de los hechos que se denuncian.<sup>8</sup></li> <li>Con dicho elemento probatorio pretende acreditar todos los hechos denunciados en el escrito de queja.</li> <li>Señaló los siguientes enlaces: </li></ul>

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Se transcribe la parte medular de dicha declaración: "(...) me consta directamente que el señor ÁNGEL RAMÓN GARCÍA LÓPEZ por medio de su negocio denominado "POZOLE SECO RAMÓN" en todas sus sucursales estuvo regalando pozole durante el mes de diciembre pasado y en el mes de enero a condición de que le brindaran apoyo ciudadano en su aspiración como candidato independiente a diputado local por el distrito 2 dos. Que igual le consta que realizó el día 15 quince e diciembre de 2017 dos mil diecisiete una posada a partir de las 6.30 seis horas y treinta minutos de la tarde en el Jardín de la Colonia La Albarrada, para lo cual estuvo invitando por radio a través de la estación LA MEJOR 92.5 F.M. y cuyo evento estuvo colaborando las catequistas del templo Don Bosco. En dicha posada se pidió el apoyo de los asistentes, se hicieron rifas de televisores y el locutor de la estación de radio en la reunión hizo mención pública de que el señor Ángel Ramón García López con el apoyo de la gente sería su diputado local. Luego, estuvo invitando a la gente de la Colonia Gregorio Torres Quintero en la tarde del día 4 cuatro de enero de este año a la celebración del día de Reyes, llamada "Mega Rosca de Reyes" utilizando para ello publicidad personal y de su negocio llamado "Pozole Seco Ramón" e invitando a los asistentes que vivimos en dicha Colonia a firmar a favor de su aspiración a la candidatura cuando se les requiriera. De igual forma en la misma Colonia desde el 18 de enero al 8 ocho de febrero de este año he observado camiones del servicio de transporte urbano con propaganda de su negocio pero promoviendo su imagen personal. También se han estado distribuyendo volantes como el que exhibo para que se agregue a la presente acta en el que promueve su imagen personal y la vinculación con su negocio comercial [...] Que igualmente ha visto al señor Martín Esparza Anguiano, persona militante del Partido Revolucionario Institucional pregonando en las reuniones vecinales que el "PRI" le pagaba por hacer estas promociones (...)"



CONCEPTOS DE GASTO DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA	ELEMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS CON EL ESCRITO DE CUMPLIMIENTO.
impresa en con publicidad del camiones. negocio 'Pozole Seco Ramón'	Diez capturas de pantalla de la red social Facebook de diversos perfiles correspondientes a distintas personas, con las que pretende acreditar el vínculo del C. Martín Esparza Anguiano con dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, lo cual ha dicho de la quejosa, implica un beneficio en favor del C. Angel Ramón García López, las
Personal militante y seccional pagados quincenalmente por el Partido Revolucionario Institucional recabando el apoyo ciudadano a favor del denunciado  Pue el C. Martín Esparza Anguiano es intermediario o seccional del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que agradece a la C. Lizet Rodríguez Soriano como benefactora de donaciones entregadas a personas de la colonia Albarrada, teniendo ésta vínculos estrechos con dicho partido	cuales ofrece como pruebas supervinientes.  Invoca la lista de asistencia de tal evento, que está en resguardo del mismo Instituto, así como la base de datos de la plataforma de la APP donde se registraron los, nombres, laves CURP, número de teléfonos celulares y email vinculados a cuentas de Facebook hacer todos aquellos que fungieron como auxiliares/gestores de firmas a favor de C Ángel Ramón García López Mismo

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En primera instancia, es conveniente precisar que las pruebas supervenientes se refieren a la temporalidad en la que sucedieron ciertos hechos, pero que, por alguna circunstancia no se puede obtener el medio probatorio para acreditar los mismos y no de hechos posteriores que pretendan subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley impone.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional electoral, en la jurisprudencia 12/2002, estableció respecto a las pruebas supervenientes que:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de

#### CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone."

[Énfasis añadido].

En otras palabras, las pruebas supervenientes se refieren a medios de convicción previamente existentes que no son ofrecidos o aportados oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Asimismo, respecto a las pruebas surgidas en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente si y sólo si el surgimiento posterior de las mismas obedece, también, a causas ajenas a la voluntad del oferente.

Por lo que, en el caso en concreto, las pruebas que la quejosa señala como "supervinientes" no reúnen las características para tener esa calidad, en virtud de que se dichas pruebas previamente existentes no fueron ofrecidas o aportadas oportunamente por causas imputables a la quejosa. Lo anterior es así, ya que de las imágenes se desprende que la fecha de emisión de los actos denunciados es una fecha anterior a la presentación de la queja y el hecho de que las presente en un momento posterior tiene como finalidad subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley impone.

Sin soslayar el análisis realizado con anterioridad, en virtud del principio de exhaustividad que debe regir en estos procedimientos, se analizaran los medios probatorios que equivocadamente la quejosa llama "supervinientes".



Así las cosas, por lo que hace al medio de convicción consistente en el acta notarial número 43419, levantada por el Notario Público 1 Lic. Odilón Campos Navarro en la ciudad de Tuxpan, Jalisco, con motivo de la testimonial ofrecida por la quejosa, existe un elemento que distingue la probanza como fue presentada, pues los hechos certificados son consideraciones subjetivas de las personas señaladas, en ese sentido, la probanza carece de certidumbre, respecto de los hechos denunciados, va que el notario desconoce las circunstancias de modo tiempo y lugar en que la testigo aduce que fueron realizados, en razón de que dicho notario hizo constar el testimonio de la C. María Silvia Guardado Sandoval. quien señaló ser testigo presencial; sin embargo, es importante tener en cuenta que lo único que constató el fedatario público fue que compareció ante él, la ciudadana en comentó, realizando determinadas declaraciones, sin que al fedatario le conste la veracidad de las afirmaciones ante él realizadas, máxime que en el testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en los lugares donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que, en el campo de actividad, el notario está investido de fe pública, lo que significa que los actos y hechos jurídicos y materiales que constan ante su fe y que obran en instrumentos públicos asentados en el protocolo a su cargo, se tienen por ciertos, verdaderos y válidos, salvo que se demuestre lo contrario.

De ahí que, si bien la testimonial cumplió con el requisito señalado en el artículo 15, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo cierto es que por sí solos no pueden tener valor probatorio pleno, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, toda vez que lo único que le puede constar al fedatario es la comparecencia que rinde la testigo ante él, no así respecto a la veracidad de sus afirmaciones.

Respecto a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la jurisprudencia 52/2002, que señala lo siguiente:

"TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la Jornada Electoral, por sí solos, no pueden

### CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Lev General del Sistema de Medios de Impuanación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la Jornada Electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma Jornada Electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la Jornada Electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes".

#### [Énfasis añadido].

En otras palabras, es de referirse que el notario está investido de fe pública, lo que significa que los actos y hechos jurídicos y materiales que constan ante su fe y que obran en instrumentos públicos asentados en el protocolo a su cargo, se tienen por ciertos, verdaderos y válidos, salvo que se demuestre lo contrario. Pues para ello debe de reunirse con los siguientes elementos: (a) La presencia del Notario durante la realización de la diligencia en cuestión, es imperativa; (b) Una vez concluida la diligencia, el Notario levanta un acta en la que narra a detalle todo lo acontecido durante el desarrollo de la misma; (c) Pueden ser solicitadas tanto por personas físicas, cuanto por personas morales. Estas últimas lo harán por

### CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

conducto de su representante legal, con facultades suficientes para ello; y (d) Sirven como medio de prueba, ya sea para acreditar a una fecha cierta y determinada, diversos hechos materiales o que se le hizo saber algo a una persona.

En consecuencia, es de señalarse que por lo que hace a la probanza ofrecida por la oferente mediante testimonial número 43,419 de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho; no se cumple con la suficiencia e idoneidad para demostrar los hechos que se pretenden acreditar.

Por lo que hace a las testimoniales correspondientes de los CC. Teresa de Jesús Guzmán Solano y Feliciano Teodoro Laureano, no cumplen con lo establecido con el artículo 15, numeral 2 del multicitado Reglamento, en razón de que la quejosa se limitó a señalar que dicha probanza configura una prueba testimonial simplemente por haber presenciado los supuestos hechos denunciado, sin embargo, omite presentar más elementos de prueba que genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, por lo que dicho medio probatorio no genera convicción a esta autoridad respecto de lo que pretende denunciar la quejosa.

Asimismo, la quejosa señaló que en las siguientes direcciones electrónicas <a href="http://.facebook.com/patrici.mendozaromero.5/videos/1964680293566626/">https://facebook.com/patrici.mendozaromero.5/videos/1964680293566626/</a>
<a href="https://facebook.com/maxcortespress/videos/2014712735516764/">https://facebook.com/maxcortespress/videos/2014712735516764/</a>; se advierten páginas de Facebook del perfil de la quejosa y de un locutor de radio.

Dicho medio de convicción constituye una prueba técnica de conformidad con el artículo 17 numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, las cuales solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En dichos videos, la quejosa señala que entre el minuto 7:06 a 8:00 se refieren a hechos que se relacionan con la sustanciación del presente procedimiento y que en su parte conducente se desprende los siguiente:

(...)

Abogado Guillermo Bueno.

#### CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

- Tan si te lo voy a poner un ejemplo, presentamos una "se le llama una prueba documental privada" que es una recuperación de imagen del Facebook, otra donde se evidencia que hay una publicidad del denunciado donde posiciona su persona.

Locutor Max Contreras.

- Andaba en camioneta ¡no!

Abogado Guillermo Bueno.

 Camionetas y camiones, cuando los señalamos sabes lo que dice el tribunal, respecto a la imagen. Dice que ni siquiera se puede identificar a la persona, es más que ellos aprecian que es la imagen de una persona de sexo femenino cuando aparece su rostro explícitamente.

Locutor Max Contreras

- Yo si vi la publicidad y me llamo la atención porque después, primero sale la publicidad y después salió la se lanzó convocatoria para registrarse (inaudible).

Abogado Guillermo Bueno

 ¿Sabes el argumento que presenta el en los alegatos? que él hizo una contratación hasta antes de su aspiración.

(...)"

Como se desprende de la transcripción de dicho medio probatorio consistente en un video, no se aportan elementos o probanzas que vinculen al sujeto incoado, en razón de que si bien el locutor mencionó haber visto transporte con publicidad del C. Ángel Ramón Garcia López, debe considerase que la mera referencia de dicha publicidad no acredita una infracción en materia de fiscalización, más aún, si no se exhibieron otros medios de convicción, que entrelazados entre sí, generen certeza respecto de los hechos aludidos.

En el caso de las diez (10) capturas de pantalla de la red social Facebook de diversos perfiles correspondientes a distintas personas, con las que pretende acreditar el vínculo del C. Martín Esparza Anguiano con dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, lo cual ha dicho de la quejosa, implica un

### CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

beneficio en favor del C. Ángel Ramón García López, las cuales ofrece como pruebas supervinientes.

Dichos medios de convicción, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17 numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De las fotografías señaladas se observan publicaciones de fechas anteriores a este Proceso Electoral, en las que aprecian a distintas personas, sin que de las mismas se desprenda algún apoyo al entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 2 en el estado de Colima. Es decir, únicamente se observan en las imágenes a personas en una presunta campaña electoral; sin embargo, no se desprenden elementos que permitan tener certeza de beneficios en favor del aspirante denunciado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Por lo anterior, congruentemente con lo resuelto por el Tribunal Electoral en el estado de Colima, esta autoridad no acreditó un beneficio del aspirante denunciado por el supuesto vínculo del C. Martín Esparza Anguiano con dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que la quejosa parte de una premisa falsa al considerar que la presencia de dichas personas, por sí misma, implica un beneficio al aspirante denunciado.

En razón de lo anterior, dicho medio de prueba no genera convicción a esta autoridad, siquiera de manera indiciaria, para que esta autoridad pudiera trazar una línea de investigación. respecto a presuntos ilícitos en materia de fiscalización.

En resumen, al realizar un análisis respecto de los conceptos denunciados por la parte quejosa y de los que no se advierten elementos de prueba que resulten vinculatorios con el otrora aspirante denunciado o que acrediten la existencia de los mismos y que con ellos se configure una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, se tiene lo siguiente:



CONCEPTOS DE GA	STO DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA	ANÁLISIS REALIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL
Eventos para el apoyo ciudadano	Posada de fecha 15 de diciembre de 2017, en el Jardín de la Colonia Albarrada, en Colima.     Difusión de la invitación a la posada mediante la estación de radio la mejor 92.5FM     La presencia de catequistas del Templo de Don Bosco     Rifa de Televisores     Música en vivo      Mega rosca de fecha 04 de enero de 2018, en la cancha comunitaria de la Colonia Albarrada	Por lo que hace a los gastos que derivaron de la presunta realización de la posada, la parte quejosa presentó como medios probatorios para acreditar su dicho, imágenes fotográficas en las que se advierte un supuesto evento en el que se repartieron alimentos, un grupo música y diversas personas que utilizan playeras blancas con estampado ilegible; sin embargo, como ya se analizó, ello no implicó la presencia se propaganda electoral que se tuviera que investigar y, en su caso, cuantificar el tope de gastos correspondiente, en virtud de que, los ilícitos que la quejosa pretende acreditar mediante las pruebas exhibidas son meras apreciaciones subjetivas que sugieren que los hechos denunciados constituyen propaganda que beneficia al entonces aspirante a candidato independiente denunciado.  Del mismo modo, en ninguna de las imágenes se puede advertir que exista propaganda electoral que beneficie en forma específica al otrora aspirante a candidato independiente denunciado.  Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del estado de Colima resolvió declarar inexistentes las conductas atribuidas al C. Ángel Ramón García López, las cuales son las mismas que en este asunto se denuncian, asunto que ha causo estado, en virtud de que la autoridad jurisdiccional confirmó la resolución en comento.
Publicidad impresa en camiones.	Un camión rotulado con publicidad del negocio 'Pozole Seco Ramón'	En relación a la publicidad exhibida en camiones de transporte público, es menester considerar que la misma no hace referencia a la obtención de poyo ciudadano del sujeto incoado, puesto que hace anuncia el negocio de pozoles denominado "Pozole Seco Ramón".  Asimismo, de la publicidad se observa un anuncio comercial.  Aunado a lo anterior, la quejosa presentó únicamente copia simple donde se observa una imagen del vehículo que contiene dicha publicidad, dichos elementos probatorios no generan certeza sobre la conducta que pretenden acreditar la quejosa.
Personal militante y seccional pagados quincenalmente por el Partido Revolucionario Institucional recabando el apoyo ciudadano a favor del denunciado	Que el C. Martín Esparza Anguiano es intermediario o seccional del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que agradece a la C. Lizet Rodríguez Soriano como benefactora de donaciones entregadas a personas de la colonia Albarrada, teniendo ésta vínculos estrechos con dicho partido	Por lo que hace a los argumentos realizados por la quejosa respecto a que personas militantes y seccional fueron pagados quincenalmente por el Partido Revolucionario Institucional recabando el apoyo ciudadano a favor del denunciado, es preciso señalar que de los medios probatorios, no se advierte ningún vínculo con el C. Angel Ramón García López, en virtud de que este tipo de probanzas no generan certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, en razón de que resultaría inadmisible para esta autoridad afirmar que de las pruebas presentadas por la quejosa y que ya fueron analizadas, se advierta una relación entre los sujetos implicados, y más aún que de dichas relaciones se desprendan infracciones en materia de fiscalización.

### Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL** 

### CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

Como se advierte del cuadro anterior, no se actualiza la conducta atribuida al sujeto incoado, pues como se desprende de la narración de los hechos, la quejosa no presentó elementos cuantitativos ni cualitativos que robustecidos y adminiculados con otros medios de prueba permitieran a la autoridad electoral acreditar las supuestas infracciones en materia de fiscalización.

Es preciso señalar que, el escrito de alegatos que presentó la quejosa, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, fue en los mismos términos que su denuncia, es decir, de manera repetitiva argumenta que le causan agravio las conductas ya descritas y analizadas en esta resolución, sin que agregara algún análisis innovador al respecto, por lo que, por cuestión metódica el análisis realizado por esta autoridad se tiene por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo que hace a la prueba técnica consistente en una imagen de propaganda de campaña del sujeto denunciado y que solicita se valore como prueba superveniente, es preciso mencionar que, a consideración de esta autoridad instructora, ni es una prueba que tenga la naturaleza de superveniente, de acuerdo al análisis realizado en líneas anteriores, ni es materia del presente procedimiento, ya que como lo señala la propia quejosa y de acuerdo a la temporalidad, el gasto que pretende denunciar es de campaña, periodo distinto al que le dio origen al presente procedimiento, por lo que no procede su análisis.

Del mismo modo, conviene señalar que por lo que hace al escrito de alegatos presentado por el denunciado, éste menciona que ratifica en todas y cada una de sus partes, los argumentos hechos valer en el momento procesal correspondiente, en ese sentido, por cuestión de economía procesal, el análisis realizado por esta autoridad, se tiene por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Derivado de lo anterior, no se acreditó el incumplimiento del C. Ángel Ramón García López, respecto a lo dispuesto por los artículos 380, numeral 1, inciso h) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento de mérito se declara **infundado** respecto de los conceptos de gasto aquí analizados.



En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

#### RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Ángel Ramón García López, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito Dos en el estado de Colima, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 2, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra C. Ángel Ramón García López otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito Dos en el estado de Colima, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del estado de Colima y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

### CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/31/2018/COL

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA